



**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día martes 23 de junio de 2020, a las 11:30 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Décima Sesión Extraordinaria de 2020, solicitada por la Dirección de Administración de Personal y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas adscritas a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Mtra. Antonia González Espinosa, Directora de Administración de Personal, ambas de la Vicepresidencia de Planeación y Administración y la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Décima Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. En seguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado.

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a **75** Contratos suscritos por la CONDUSEF con los prestadores de servicios profesionales celebrados entre los meses de **enero y abril de 2020**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XVII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a **16 curriculum**s de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de **enero, febrero y marzo de 2020**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XXVII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a **26 Contratos** y **1 Convenio Modificatorio** suscritos por la CONDUSEF para la prestación de servicios, celebrados durante los meses de **enero, febrero y marzo de 2020**.

III. Desarrollo de la Sesión





La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a **75** Contratos suscritos por la CONDUSEF con los prestadores de servicios profesionales celebrados entre los meses de **enero y abril de 2020**.

En virtud de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que mediante memorándum número DAP/243/2020 de fecha 04 de junio de 2020, la Titular de la Dirección de Administración de Personal, adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, informó que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la **fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y con fundamento en los artículos 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, remitió los argumentos debidamente fundados y motivados, mediante los cuales solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia para que de considerarlo procedente **confirman la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por contener datos personales que se encuentran contenidos en los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en su caso, se **autorice la versión pública** de los **75** Contratos suscritos por los prestadores de servicios que ingresaron a este Organismo entre el mes de **enero y abril de 2020**, bajo los siguientes argumentos lógicos -jurídicos:

*"(...), de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."***

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

*Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.***

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública





“Artículo 116. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...”

En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:





- Nacionalidad
- Domicilio particular de las personas físicas.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas.

Dicha información se encuentran contenida en los Contratos de los prestadores de servicios que corresponden al **primer y segundo trimestre de 2020**, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen; y conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales; cuya difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico; razón por la cual es considerada un dato personal, cuya protección resulta necesaria, ya que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En dicho sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico, por consiguiente procede su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por el Pleno INAI, han señalado que:

"...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular."





De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**.

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."

En razón de los argumentos vertidos la Titular de la Dirección de Administración de Personal reiteró a los Integrantes del Comité de Transparencia que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicitó tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas de los **75 contratos de prestadores de servicios** que a continuación se relacionan, toda vez que éstos contienen datos personales que por su naturaleza deben ser clasificados:

PERIODO 1
Enero-marzo

Cons.	Núm. Contrato	Nombre
1	CONDUSEF/HAS/ 001/ 2020-1	Rodriguez Delgadillo Lucio
2	CONDUSEF/HAS/ 004/ 2020-1	Peñalosa Meza Valmory
3	CONDUSEF/HAS/ 005/ 2020-1	Laudino Santillan Makdiel
4	CONDUSEF/HAS/ 006/ 2020-1	Rodriguez Chávez Karla Verónica
5	CONDUSEF/HAS/ 007/ 2020-1	Aceves Torres Mauricio Daniel
6	CONDUSEF/HAS/ 008/ 2020-1	Álvarez Delgado Nancy
7	CONDUSEF/HAS/ 009/ 2020-1	Hernandez Rangel Carlo Yabin
8	CONDUSEF/HAS/ 012/ 2020-1	Flores Birrichaga Israel
9	CONDUSEF/HAS/ 013/ 2020-1	Juárez Pérez Cuauhtémoc Carlos
10	CONDUSEF/HAS/ 014/ 2020-1	Calderón Cando José Feliciano
11	CONDUSEF/HAS/ 016/ 2020-1	Azpetia Viloría Loida Noemi
12	CONDUSEF/HAS/ 017/ 2020-1	Gerardo Vicente Arellano Ramirez





13	CONDUSEF/HAS/	019/	2020-1	De La Torre Rivero Miguel Ángel
14	CONDUSEF/HAS/	020/	2020-1	Sanchez Garcia Maria Esther
15	CONDUSEF/HAS/	021/	2020-1	Lucero Castro Yurazi
16	CONDUSEF/HAS/	023/	2020-1	Castro Morales Manuel
17	CONDUSEF/HAS/	024/	2020-1	Alva Hernandez Nashiely
18	CONDUSEF/HAS/	025/	2020-1	Buendía Serrano Álvaro
19	CONDUSEF/HAS/	026/	2020-1	Cen Caamal Karen Estefanía
20	CONDUSEF/HAS/	027/	2020-1	Ochoa Samayoa Hildiberto
21	CONDUSEF/HAS/	030/	2020-1	Villafañe Ruiz Sergio
22	CONDUSEF/HAS/	031/	2020-1	Martínez Brito Mariano
23	CONDUSEF/HAS/	032/	2020-1	Salinas Hernandez Leonel
24	CONDUSEF/HAS/	033/	2020-1	Villavicencio Gonzalez Antonio
25	CONDUSEF/HAS/	034/	2020-1	Villafañe Rojas Brenda
26	CONDUSEF/HAS/	035/	2020-1	Andrade Orue Susana
27	CONDUSEF/HAS/	036/	2020-1	Ramos Domínguez Carla Denise
28	CONDUSEF/HAS/	037/	2020-1	Ana Alicia Cervera Uribe
29	CONDUSEF/HAS/	047/	2020-1	Figueroa Martínez Jesús Eduardo
30	CONDUSEF/HAS/	049/	2020-1	Vergara García Luis Miguel
31	CONDUSEF/HAS/	050/	2020-1	Leveroni Castro Claudia Del Carmen
32	CONDUSEF/HAS/	051/	2020-1	Hernandez Gonzalez Alma Yuriria
33	CONDUSEF/HAS/	053/	2020-1	Carlos Santillán Fabiola
34	CONDUSEF/HAS/	055/	2020-1	Martínez Carrasco Jusey
35	CONDUSEF/HAS/	056/	2020-1	Cortes Garcia Nancy Candelaria
36	CONDUSEF/HAS/	057/	2020-1	Viloria Ramirez Rogelio
37	CONDUSEF/HAS/	058/	2020-1	Franco Maldonado Itajaby

PERIODO 2
Abril-diciembre

Cons.	Núm. Contrato	Nombre
1	CONDUSEF/HAS/ 001/ 2020-2	Rodriguez Delgadillo Lucio
2	CONDUSEF/HAS/ 005/ 2020-2	Laudino Santillán Makdiel
3	CONDUSEF/HAS/ 006/ 2020-2	Rodríguez Chávez Karla Verónica
4	CONDUSEF/HAS/ 007/ 2020-2	Aceves Torres Mauricio Daniel
5	CONDUSEF/HAS/ 008/ 2020-2	Álvarez Delgado Nancy
6	CONDUSEF/HAS/ 009/ 2020-2	Hernandez Rangel Carlo Yabin
7	CONDUSEF/HAS/ 012/ 2020-2	Flores Birrichaga Israel
8	CONDUSEF/HAS/ 013/ 2020-2	Juárez Pérez Cuauhtémoc Carlos
9	CONDUSEF/HAS/ 014/ 2020-2	Calderón Cando José Feliciano
10	CONDUSEF/HAS/ 019/ 2020-2	De La Torre Rivero Miguel Ángel
11	CONDUSEF/HAS/ 020/ 2020-2	Sanchez Garcia Maria Esther
12	CONDUSEF/HAS/ 022/ 2020-2	Hernandez Valencia Gamaliel
13	CONDUSEF/HAS/ 023/ 2020-2	Castro Morales Manuel
14	CONDUSEF/HAS/ 024/ 2020-2	Alva Hernandez Nashiely
15	CONDUSEF/HAS/ 025/ 2020-2	Buendía Serrano Álvaro
16	CONDUSEF/HAS/ 026/ 2020-2	Cen Caamal Karen Estefanía
17	CONDUSEF/HAS/ 027/ 2020-2	Ochoa Samayoa Hildiberto
18	CONDUSEF/HAS/ 030/ 2020-2	Villafañe Ruiz Sergio
19	CONDUSEF/HAS/ 031/ 2020-2	Martínez Brito Mariano
20	CONDUSEF/HAS/ 032/ 2020-2	Salinas Hernandez Leonel
21	CONDUSEF/HAS/ 033/ 2020-2	Villavicencio Gonzalez Antonio





22	CONDUSEF/HAS/	035/	2020-2	Andrade Orue Susana
23	CONDUSEF/HAS/	036/	2020-2	Ramos Domínguez Carla Denise
24	CONDUSEF/HAS/	047/	2020-2	Figueroa Martínez Jesús Eduardo
25	CONDUSEF/HAS/	050/	2020-2	Leveroni Castro Claudia Del Carmen
26	CONDUSEF/HAS/	051/	2020-2	Hernandez Gonzalez Alma Yuriria
27	CONDUSEF/HAS/	053/	2020-2	Carlos Santillán Fabiola
28	CONDUSEF/HAS/	055/	2020-2	Martínez Carrasco Jusey
29	CONDUSEF/HAS/	056/	2020-2	Cortes Garcia Nancy Candelaria
30	CONDUSEF/HAS/	057/	2020-2	Viloria Ramirez Rogelio
31	CONDUSEF/HAS/	058/	2020-2	Franco Maldonado Itajaby
32	CONDUSEF/HAS/	060/	2020-2	Samantha Aurea Soto Lara
33	CONDUSEF/HAS/	061/	2020-2	Joselyn Mercado Moya
34	CONDUSEF/HAS/	062/	2020-2	Guillermo Meneses Villarruel
35	CONDUSEF/HAS/	063/	2020-2	Eduardo Manuel Méndez Sanchez
36	CONDUSEF/HAS/	064/	2020-2	Miguel Ángel Hernandez Sanchez
37	CONDUSEF/HAS/	065/	2020-2	Ricardo De Jesús Ramírez Ortegón
38	CONDUSEF/HAS/	066/	2020-2	Roberto Reynel Silva

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección Administración de Personal**, el Comité de Transparencia de la CONDUSEF analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DAP/243/2020 de fecha 04 de junio de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de las versiones públicas propuestas.

Por lo que, los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron por mayoría de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los **75** Contratos suscritos por la CONDUSEF con los prestadores de servicios profesionales celebrados entre los meses de **enero y abril de 2020**, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas presentadas por la Dirección de Administración de Personal.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por mayoría de votos los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción III, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en los 75 Contratos suscritos por la CONDUSEF con los prestadores de servicios profesionales celebrados entre los meses de enero y abril de 2020, clasificados mediante el memorándum número DAP/243/2020, de fecha 04 de junio de 2020 y se **AUTORIZAN** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal. En consecuencia se





instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XVII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a **16 curriculum**s de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de **enero, febrero y marzo de 2020**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que mediante memorándum número DAP/216/2020, de fecha 04 de mayo de 2020, la Titular de la Dirección de Administración de Personal, informó que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la **fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y con fundamento en los artículos 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia para que de considerarlo procedente **confirman la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por contener datos personales que se encuentran contenidos en los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en su caso, se autorice la versión pública de los **16 curriculum**s de las personas públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de **enero, febrero y marzo de 2020**, bajo los siguientes argumentos lógicos - jurídicos:

*"(...), de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."***

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

*Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.***





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...”

*En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

- Domicilio particular de las personas servidoras públicas.
- Teléfono personal de las personas servidoras públicas.
- Correo electrónico personal de las personas servidoras públicas.
- Fecha de nacimiento de las personas servidoras públicas.
- Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas servidoras públicas.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas servidoras públicas.

Dicha información se encuentran contenidos en las Currícula de las personas servidoras públicas que corresponden al **primer trimestre de 2020**, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Primeramente se hace referencia a la Resolución **RRA 1024/16**, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el **currículum vitae** da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.

En consecuencia, se enuncian los siguientes datos a clasificar:

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno INAI, han señalado que:

*"...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. "

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**.

El **teléfono de las personas físicas**, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I





de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Asimismo, en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18**, el Pleno del INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

De igual manera, el Pleno del INAI respecto al **teléfono (número fijo y de celular)** indicó en la Resolución **RDA 1609/16** que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Por otra parte, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que el **Número de teléfono fijo y celular** es un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **correo electrónico** que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado) o, si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Asimismo, se señala que en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

De la misma forma, la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, establece que el **correo electrónico** es la dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por





lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, respecto a la **Fecha de Nacimiento**, el Pleno del INAI en la Resolución **RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la edad **son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Fecha de nacimiento** Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Cabe aclarar que el Criterio **09/19**, emitido por el Pleno del INAI establece los casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. **La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales**, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento, sin embargo esto último no resulta aplicable para la CONDUSEF

La **Clave Única del Registro de Población (CURP)**, es una clave alfanumérica otorgada por el Registro Nacional de Población, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas; ya que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio **18/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Asimismo, en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.





De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Clave Única Registro de Población (CURP)** es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irreplicable; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."

Por lo antes expuesto, la Titular de la Dirección de Administración de Personal señaló que los documentos que se someten a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que reiteró se sirvan **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas de los **16 curriculum**s de los servidores públicos que a continuación se relacionan, toda vez que éstos contienen datos personales que identifican o pueden identificar a una persona:

No.	Nombre	No.	Nombre
1	Luis Fabre Pruneda	9	Ignacio Asgard Ramírez Callejas
2	Erendira Hilerio Ruiz	10	Juan Antonio Juárez Chávez
3	Ireana Del Pilar López Marure	11	María Guadalupe Rosales Méndez
4	Efrén Hernández Bautista	12	Irma Chávez Isidro
5	Mario Alcántara Abrego	13	Erick Ramírez Peralta
6	Bertha Angélica García Cano	14	Nadia Alejandra Esquivel Álvarez
7	Mitzi Daniela Santos Mendoza	15	Teresa Karen Trejo Facundo





8	Janet Alejandra Miguel Vázquez	16	Víctor Hugo Caletti Ochoa
---	--------------------------------	----	---------------------------

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección Administración de Personal**, el Comité de Transparencia de la CONDUSEF analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DAP/2162020 de fecha 04 de mayo de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de las versiones públicas propuestas.

Por lo que, los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron por mayoría de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los **16 curriculum**s de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas presentadas por la Dirección de Administración de Personal.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por mayoría de votos los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción III, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en los **16 curriculum**s de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, clasificados mediante el memorándum número DAP/216/2020, de fecha 04 de mayo de 2020 y se **AUTORIZAN** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XXVII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a **26 Contratos y 1 Convenio Modificatorio** suscritos por la CONDUSEF para la prestación de servicios, celebrados durante los meses de **enero, febrero y marzo de 2020**.

En virtud de lo anterior, Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica





y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la **fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y con fundamento en los 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip) y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, mediante memorándum número **DRMSG/564/2020**, de fecha 30 de abril de 2020, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, remitió los argumentos lógicos-jurídicos, mediante los cuales solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia para que de considerarlo procedente, **confirman la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por contener datos personales que se encuentran contenidos en los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en su caso, **autorice la versión pública** de los **26 Contratos y 1 Convenio Modificatorio** suscritos por la CONDUSEF para la prestación de servicios, celebrados durante los meses de **enero, febrero y marzo de 2020**, bajo los siguientes argumentos:

*"(...), de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**"*

De manera general, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

*Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.***

"Artículo 116. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Trigésimo octavo.- *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.*
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- ..."*

En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

- Nacionalidad de las personas físicas.*
- Domicilio de las personas físicas para efectos del contrato.*
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas.*
- Los datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial.*

Los cuales se encuentran contenidos en los contratos de arrendamiento, celebrados entre la CONDUSEF y sus diversos arrendadores, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

*La **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen; y conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales; cuya difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico; razón por la cual es considerada un dato personal, cuya protección resulta necesaria, ya que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*En dicho sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico,*





territorial o étnico, por consiguiente procede su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, han señalado que:

“...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. “

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**.

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una “X”; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepitible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

“**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”





De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, por lo que refiere a los **datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial**; fueron proporcionados por los contratantes ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la titularidad con que ostenta respecto de los bienes objeto de los multicitados contratos.

Por lo anterior, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **13/09** del INAI, mismo que a continuación se indica:

“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obran en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

En razón de los argumentos vertidos, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que les reitero tuvieran a bien **CONFIRMAR** la clasificación de





la información en su modalidad de confidencial, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas de los contratos que a continuación se relacionan, toda vez que éstos contienen datos personales que identifican o pueden identificar a una persona:

NO.	NÚMERO DE CONTRATO Y/O PEDIDO	TIPO DE SERVICIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR/PROVEEDOR/ PRESTADOR DE SERVICIOS
1	CONDUSEF/ARREND/AGS/001/2020	Arrendamiento	María de Lourdes Obregón Herrera
2	CONDUSEF/ARREND/GRO/001/2020	Arrendamiento	Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V.
3	CONDUSEF/ARREND/HGO/001/2020	Arrendamiento	Francisco Monroy Espitia
4	CONDUSEF/ARREND/MORIENTE/001/2020	Arrendamiento	Banco Actinver, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Actinver.
5	CONDUSEF/ARREND/MICH/001/2020	Arrendamiento	Inmobiliaria la Camelina, S.A. de C.V.
6	CONDUSEF/ARREND/MOR/001/2020	Arrendamiento	Albert Wuggetzer Taglang
7	CONDUSEF/ARREND/NAY/003/2020	Arrendamiento	Luz Angélica Rodríguez Medrano
8	CONDUSEF/ARREND/PUE/001/2020	Arrendamiento	Anna Paola Suárez Gómez y Magdalena Morales Gómez
9	CONDUSEF/ARREND/QRO/002/2020	Arrendamiento	Gabriel Roiz González
10	CONDUSEF/ARREND/QROO/003/2020	Arrendamiento	Sergio Iván Ortiz Durán y Fernando Alberto Lomelín Rivera
11	CONDUSEF/ARREND/SLP/001/2020	Arrendamiento	Héctor Barri Pascacio
12	CONDUSEF/ARREND/BC/001/2020	Arrendamiento	Silvia Brizuela González, Edith Brizuela González, Norma Alicia Brizuela González y Silvia González de Luna.
13	CONDUSEF/ARREND/SIN/002/2020	Arrendamiento	Roberto Cid Aguilar Gastelum
14	CONDUSEF/ARREND/SON/001/2020	Arrendamiento	Rafael Ángel Núñez Urías
15	CONDUSEF/ARREND/TAB/002/2020	Arrendamiento	Francisco Rafael Rodríguez Montaña y María Cristina Noceda Oramas
16	CONDUSEF/ARREND/TAM/002/2020	Arrendamiento	Eduardo Arturo Appedole Barrera, Jorge Appedole Barrera y José Eduardo Appedole Barrera
17	CONDUSEF/ARREND/TLAX/001/2020	Arrendamiento	Gabriela Vianey Pulido Sánchez
18	CONDUSEF/ARREND/YUC/002/2020	Arrendamiento	Francisco Fernando Álvarez Gamboa, Juan Pablo Álvarez Gamboa y José Manuel Álvarez Gamboa, Raquel Álvarez Gamboa.
19	CONDUSEF/ARREND/ZAC/001/2020	Arrendamiento	Laura Zesati Ibagüengoytia, Juan Carlos Zesati Ibagüengoytia y Juan Guillermo Zesati Ibagüengoytia.
20	CONDUSEF/ARREND/BCS/001/2020	Arrendamiento	Luis Álvaro Escobar Legorreta
21	CONDUSEF/ARREND/CAMP/001/2020	Arrendamiento	Manuel Alberto Cu Sánchez
22	CONDUSEF/ARREND/CHIS/002/2020	Arrendamiento	Claudia BacaEsquinca, María de la Soledad Baca Esquinca y Pilar Baca Esquinca
23	CONDUSEF/ARREND/CHIH/001/2020	Arrendamiento	Rosario Elyra Becerra Lozano
24	CONDUSEF/ARREND/JUA/001/2020	Arrendamiento	GYH de Juárez, S.A. de C.V.
25	CONDUSEF/ARREND/MEX/001/2020	Arrendamiento	Antero González Aguilar
26	CONDUSEF/ARREND/GTO/001/2020	Arrendamiento	Leyla Itzcareth Quijano Ramírez
27	CONDUSEF/ARREND-IN-OFCENT/002/2018-02	Arrendamiento	Banca Mifel, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Mifel Fideicomiso 1772/2013

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, el Comité de Transparencia de la CONDUSEF analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DRMSG/564/2020 de fecha 30 de abril de 2020, así como las





manifestaciones vertidas por el área solicitante, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de las versiones públicas propuestas.

Por lo que, los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron por mayoría de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los **26 Contratos y 1 Convenio Modificatorio** suscritos por la CONDUSEF para la prestación de servicios, celebrados durante los meses de **enero, febrero y marzo de 2020**, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas presentadas por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**.

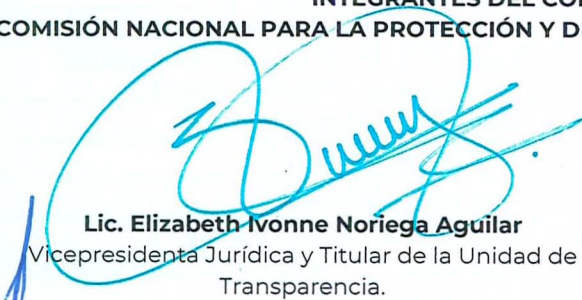
Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de esta **Comisión Nacional**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por mayoría de votos los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción III, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en los 26 Contratos y 1 Convenio Modificatorio suscritos por la CONDUSEF para la prestación de servicios, celebrados durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, clasificados mediante el memorándum número DRMSG/564/2020 de fecha 30 de abril de 2020 y se **AUTORIZAN** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente al no haber más asuntos que tratar, Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 12:30 horas del día 23 de junio de 2020.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS


Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.


Lic. Ana Clara Fragoza Pereida,
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

